



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA RAD.11001310300320210014500

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se observa que el tutelante incoó derecho de petición, en el cual esencialmente reclamó: *“¿por qué si el Distrito Capital de Bogotá, según la norma tiene el carácter de central, ya que es capital de la república de Colombia, pertenece a la nación?. ¿Por qué su despacho no acogió mi procedimiento de tutela? ya que es de urgente resolución. (...).”* Además, en otro escrito el gestor señaló que no compartía lo resuelto por esta sede judicial, por cuanto a la actuación es necesario vincular al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el que ordenó la restitución de su inmueble.

En este orden, sabido es que el derecho de petición no es aplicable tratándose de reclamaciones que involucran asuntos jurisdiccionales de los procesos judiciales, pretensiones que evidentemente acá eleva el querellante, pues en últimas busca que se le brinde una explicación respecto a la decisión de 14 de abril de los corrientes proferida por el Despacho, y también cuestiona esa determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995)¹.

¹ Sentencia T – 305 de 1997

De otro lado, se aclara que de acuerdo con el informe secretarial que antecede la actuación censurada fue remitida al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá el 27 de abril de 2021, de acuerdo al archivo No. 12 que contiene el proceso digital, razón por la cual no es posible efectuar ningún pronunciamiento en relación con los cuestionamientos propuestos por el gestor el 28 de ese mes.

Así las cosas, se rechazará la solicitud incoada.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR las peticiones elevadas por el gestor, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí definido a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ